

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00506-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, para realizar control de legalidad al trámite invocado. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario y el sistema de consulta S. XXI, se advierte que, la vocera judicial de la parte demandante presentó en dos oportunidades el mismo líbello genitor, y como consecuencia de ello, se asignó el mismo asunto a dos radicaciones distintas esto es **680014003-023-2020-00392-00** y **680014003-023-2020-00506-00**.

En el asunto de la referencia, demanda que fuera radicada a través de mensaje de datos el 14 de diciembre de 2020, mediante auto del 28 de enero de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER** contra el demandado **ÓSCAR BELTRÁN VALENCIA**. Lo anterior aconteció sin reparar que esta judicatura previamente había conocido de escrito genitor presentado bajo los mismos términos (identidad de partes, hechos y pretensiones), el 19 de octubre de 2020, en el cual se libró el 18 de noviembre de 2020, igualmente, orden de apremio.

De acuerdo a lo narrado, lo procedente, en su momento, era que el Despacho requiriera a la parte actora para que aclarará la razón por la cual promovía nuevamente acción ejecutiva con base en el mismo título valor, aun cuando ante esta agencia se adelanta proceso de ejecución bajo el radicado 680014003-023-2020-00392-00, y más si en cuenta se tiene la advertencia que se hizo al numeral cuarto del primer auto de mandamiento de pago, que reza:

*“Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, **se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento.** Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta”.* (Subrayado y resaltado fuera del texto original)

Bajo este entendido, es claro que existe una actuación irregular, la cual conforme al mandato consagrado en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, debe corregirse, para salvaguardar los derechos que le asisten a las partes, así como los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia.

Para sustentar lo dicho es pertinente traer a colación la teoría del “antiprocesalismo”, al tenor de la cual, “*los autos ilegales no atan al juez*”¹, tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia y aplicadas tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional, y en virtud de la cual el juez puede corregir sus errores y, por ende, puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la decisión que se ajuste a derecho.

Significa lo anterior que, los autos fallidos o contrarios a la ley no son vinculantes, pudiendo ser revocados oficiosamente, pues las decisiones manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria real, porque desvirtúan la finalidad de la ley procesal que es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Estima entonces esta agencia judicial, en aras de salvaguardar los principios de legalidad, debido proceso y recta administración de justicia, y evitar futuras nulidades procesales conforme al artículo 132 del CGP, que es preciso dejar sin valor ni efecto todo lo actuado en este proceso desde el auto del 28 de enero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago en el cuaderno principal y se decretaron medidas cautelares en el cuaderno No. 2, inclusive.

En su lugar, se dispondrá requerir a la togada **JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para que aclare al Despacho la razón por la cual promovió nuevamente acción ejecutiva con base en el mismo título valor, aun cuando en ésta agencia se adelanta proceso de ejecución bajo el radicado 680014003-023-2020-00392-00, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO todo lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto del 28 de enero de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago del cuaderno principal y se decretaron medidas cautelares en el cuaderno No. 2, inclusive, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la togada **JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, para que aclare al Despacho la razón por la cual promovió nuevamente acción ejecutiva con base en el mismo título valor, aun cuando en ésta agencia se adelanta proceso de ejecución bajo el radicado 680014003-023-2021-00392-00, en el cual se libró mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2020, de acuerdo a lo puesto de presente en la parte motiva.

Se advierte a la abogada que cuenta con cinco (5) días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para contestar el requerimiento del Despacho, so pena de rechazar la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN CIVIL, Sentencia del 8 de agosto de 2012, radicado 11001-02-03-000-2012-01504-00. M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 053, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 18 de junio de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c3e41e849a6d66aa9887303041a2b787b14896c6f2a69680f6d33d9a1bee34**
Documento generado en 17/06/2021 04:38:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>